

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

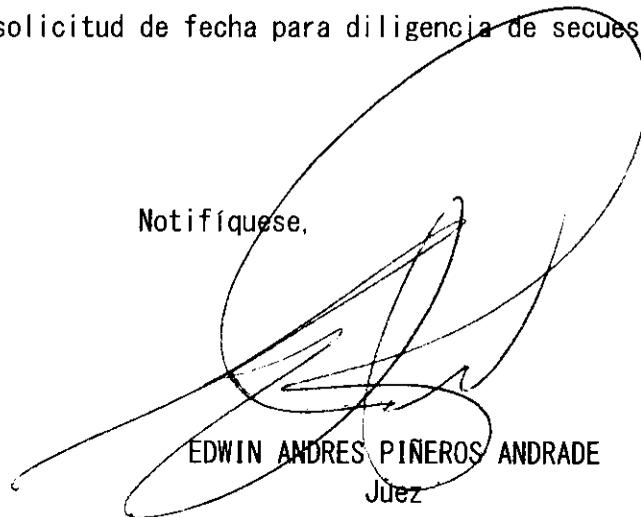
San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se dispone relevar al curador ad litem designado y en su lugar se designa al abogado DORA MARIA VELANDIA SUAREZ.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c. g. p.

En torno a la solicitud de fecha para diligencia de secuestro, adviértase que ya se fijo.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Advierte el despacho senda irregularidad en el presente tramite a partir del auto visto a folio 43, como quiera que esa decisión fue tomada para el proceso No 2019 00007, y que por error se adjunto a esta foliatura (2018 00274) y se continuo como si se tratara del referido proceso No 2019 00007 de la señora demandante ANGELA PATRICIA HERNANDEZ.

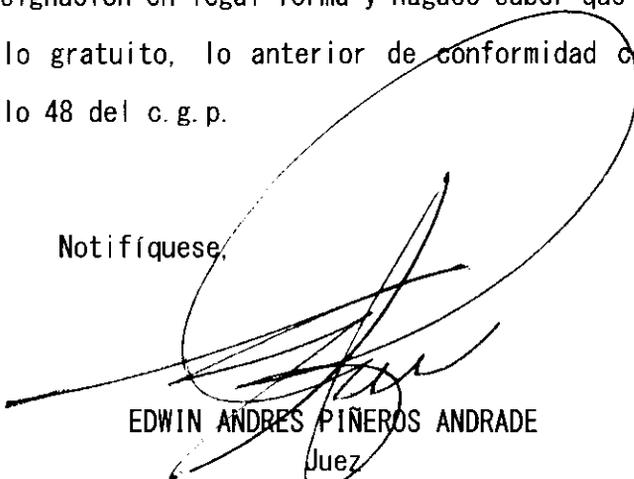
En virtud de lo anterior, y en atención al principio de los actos irregularidades no atan al juez ni a las partes, se debe declarar sin valor y efecto alguno toda la actuación desde el auto de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

En consonancia con lo anterior se reanuda la actuación en los siguientes términos:

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem de LAS PEROSNAS INDETERMINADAS AL a la abogado NESTOR SUAREZ TORRES

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 000274

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

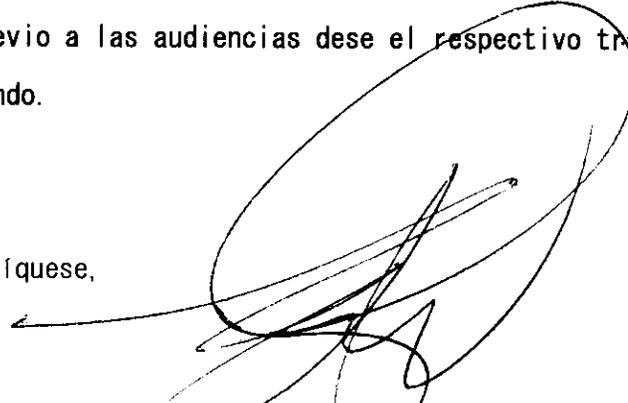
San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 *ibidem*, dispone señalar la hora de las 2 PM del día 26 del mes Julio del año 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 PM del día 26 del mes Julio del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta el cambio de dirección para notificación al demandado.

Procédase conforme al decreto 806

Señálese la suma de \$300.000,00 como honorarios provisionales al señor secuestre, en atención a su participación en la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Advierte el despacho senda irregularidad en el presente tramite a partir del auto visto a folio 65, como quiera que esa decisión fue tomada para el proceso No 2018 00274, y que por error se adjuntó a esta foliatura (2019 00007) y se continuo como si se tratara del referido proceso No 2018 00274 de la señora demandante Ligia Amparo Trujillo

En virtud de lo anterior, y en atención al principio de los actos irregularidades no atan al juez ni a las partes, se debe declarar sin valor y efecto alguno toda la actuación desde el auto de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

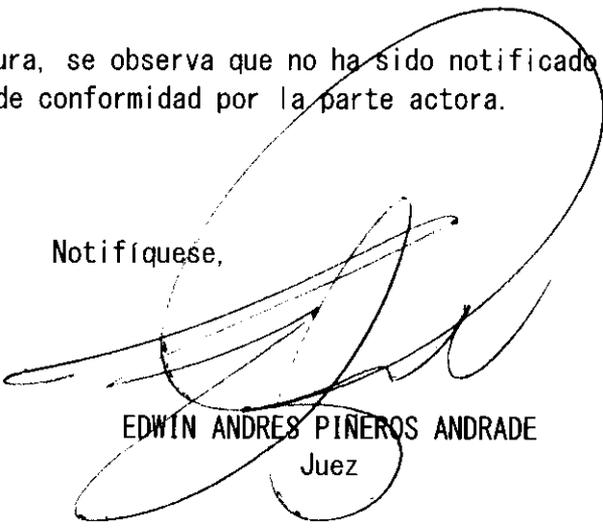
En consonancia con lo anterior se reanuda la actuación en los siguientes términos:

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS AL a la abogado DORA MARIA VELANDIA SUAREZ

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

AL revisar la foliatura, se observa que no ha sido notificado el demandado JUAN MANUEL GONZALEZ, procédase de conformidad por la parte actora.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00007

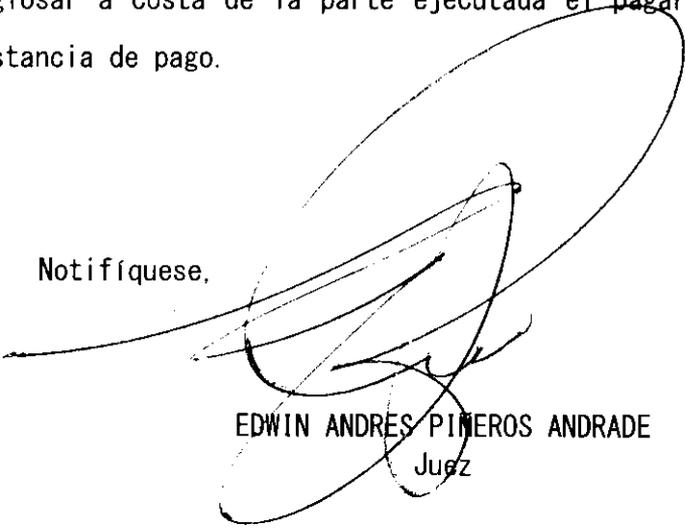
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar terminada la ejecución con respecto al pagare No 8280001631, por pago total de la obligación, tal como se da a conocer en escrito que precede.
2. CONTINUAR EL PROCESO EJECUTIVO por el pagare No 8280001630.
3. Desglosar a costa de la parte ejecutada el pagare No 8280001631, con la constancia de pago.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00070

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

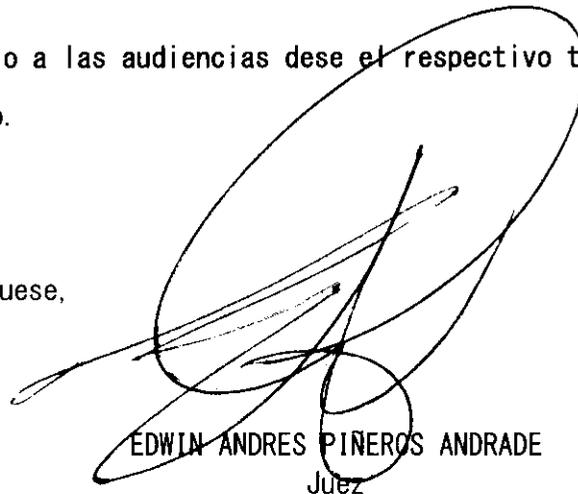
San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 9 am del día 14 del mes Julio del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10:00 am del día 14 del mes Julio del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00077

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

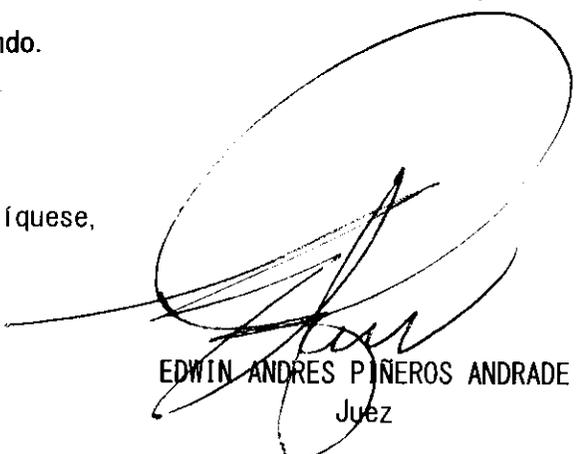
Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 2 pm del día 27 del mes Julio del año 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 PM del día 27 del mes Julio del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Falta anexar las contestaciones de la demanda por parte de la contraloría y demandado.

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar que se acredite la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00231

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra LUIS ANTONIO BELTRAN PEREZ.

ANTECEDENTES

El fondo Nacional de Ahorro, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Calle 6B No 27B 46 barrio Belén de la paz de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-21364, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 30 de julio de 2019, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación PERSONAL al demandado in que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 769 del 02 de julio de 0215 de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones, Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

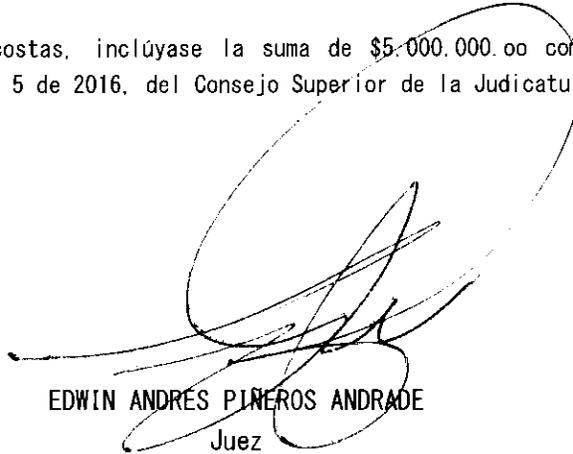
SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$5.000.000.00 como agencias en derecho. (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

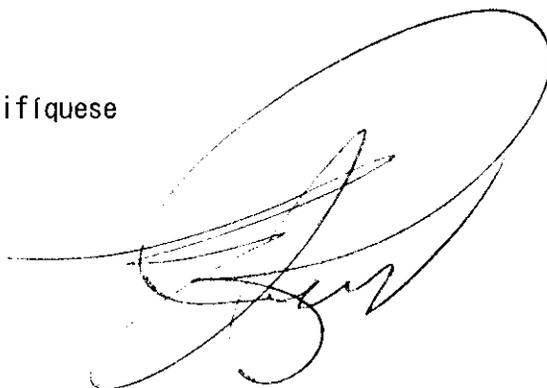
2019 000260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Piñeros', enclosed within a large, loopy oval shape.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00314

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



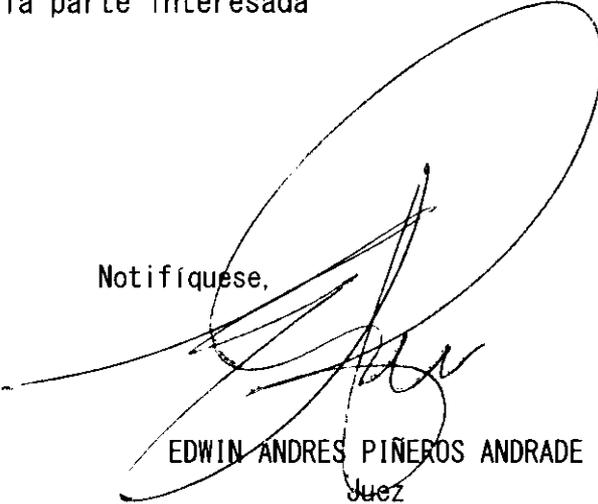
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Declárese sin valor y efecto alguno toda la actuación *a partir del auto de ordeno seguir adelante la ejecución, de fecha 03 de marzo de 2022*, como quiera que por error se profirió sin advertirse que el mismo ya se había proferido con anterioridad.

En consonancia con lo anterior, sólo faltaría la presentación de la liquidación del crédito por la parte interesada

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

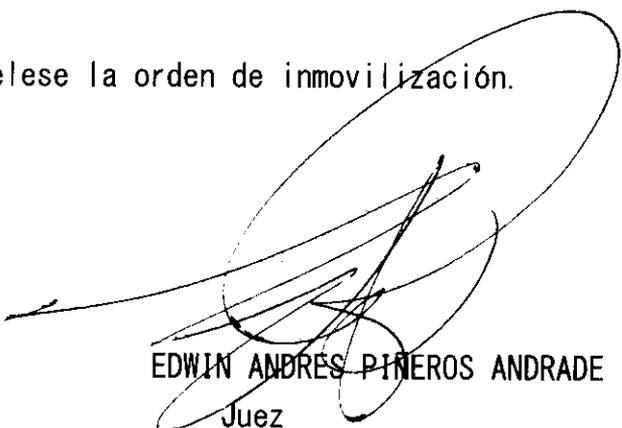
Inmovilizado el rodante objeto de la medida cautelar, se dispone señalar la hora de las 2 PM del día 05 del mes Mayo del año 2022 CON EL FIN DE LLEVAR CABO LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO.

Desígnense como secuestre a la señora MARIA CLEOGE BELTRAN .

La presente diligencia de secuestro se adelantara de manera virtual con la asistencia de la secuestre desde la ciudad de Villavicencio, lugar donde fue inmovilizada la motocicleta. Comuníquesele

Igualmente cancélese la orden de inmovilización.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00088

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

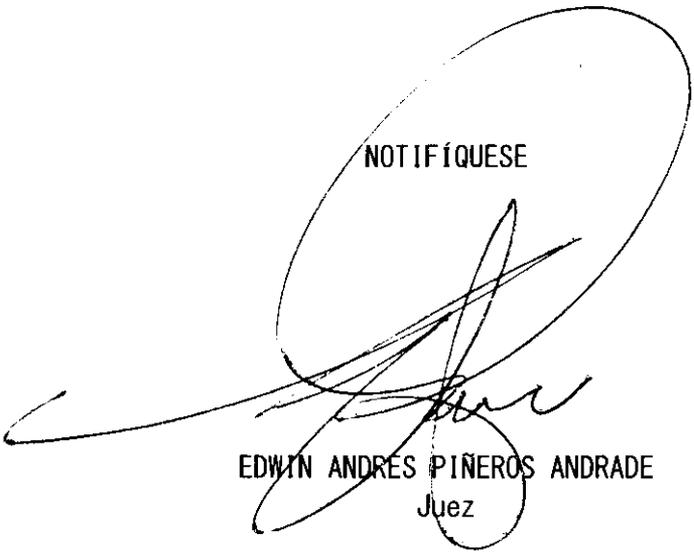
Por reunirse los requisitos del art. 599 del C G P, la anterior petición de medida previa, el Juzgado:

RESUELVE:

1. El embargo y retención - proporcional legal_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandado JOSE DARMINSON MADRIGAL PINZON como empleado de la empresa de vigilancia SANTA FERENA, ubicada en el barrio modelo de esta ciudad.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$7.000.000.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

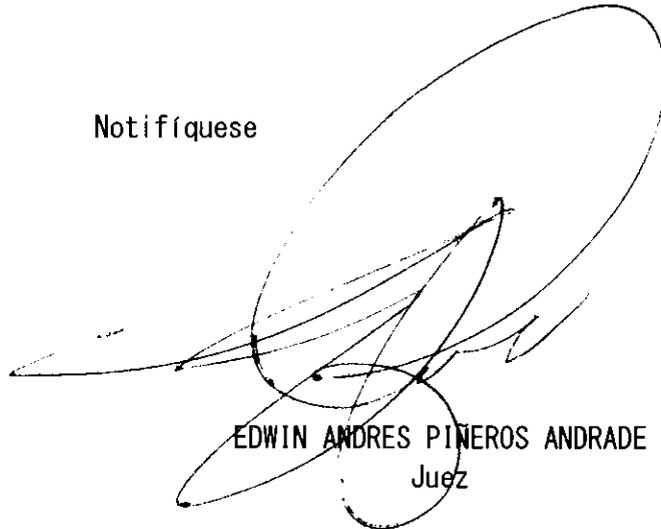
2021 00017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que se interpuso contra el auto de 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se admite demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

La señora XIMENA ACOSTA interpuso demanda reivindicatoria de dominio contra ADAN PERALTA. El despacho admitió la demanda y dispuso darle el trámite de un proceso verbal de mínima cuantía.

La parte demandada, en termino, presentó demanda de reconvención, alegando la pertenencia del inmueble objeto de litigio. El despacho admitió la demanda de reconvención.

Por lo anterior, la parte demandante en el proceso primigenio (reivindicatorio) y demandada en reconvención en el proceso de pertenencia, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

EL RECURSO

El recurrente argumentó que no era posible admitir la demanda en reconvención, puesto que los dos procesos no eran acumulables. Manifiesta que el proceso reivindicatorio y el proceso de pertenencia se tramitan de manera diferente, que las leyes han establecido procesos diferentes para cada uno, lo que impide la mencionada acumulación. Explica que el reivindicatorio se tramita por el proceso verbal, además, que debido a que es de mínima cuantía, le aplican las reglas del proceso verbal sumario. Ahora bien, que, en cuanto a la pertenencia, el código general del proceso ha establecido un trámite especial, por lo anterior, indica que no se puede demandar la pertenencia por medio de reconvención en un proceso reivindicatorio de dominio.

PRETENSIONES

Reponer el auto de 15 de diciembre de 20021 y en su lugar inadmitir la demanda de reconvención.

NO RECURRENTE

No obra en el expediente pronunciamiento sobre el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del C. G. P. indica que el demandado puede proponer demanda de reconvención si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, además, debe ser competencia del mismo juez y no debe estar sometida a un trámite especial.

Por su parte, el artículo 148 del mismo código indica que se pueden acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia y se deban tramitar por el mismo procedimiento, en caso de que las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, también en otros casos sin relevancia en el presente asunto.

En ese sentido, en el presente asunto se debe determinar si hubiera procedido la acumulación de procesos en caso de que las demandas se hubieran presentado por separado, luego de esto, se verifica si además se cumplen los requisitos para presentar demanda de reconvención.

En efecto, encuentra el despacho que, de haberse presentado demanda de pertenencia, no en reconvención, sino en proceso aparte, hubiera sido procedente la acumulación de ambos procesos, lo anterior, puesto que se trata de las mismas partes, quienes ostentarían la calidad de demandantes y demandados recíprocos, además, sus pretensiones están estrechamente relacionadas entre sí, ambas orientadas a la protección del derecho de dominio sobre el mismo bien inmueble.

Ahora bien, para que la demanda de reconvención proceda, además de lo anterior, debe ser competencia del mismo juez y, lo más importante, dado que el recurrente hizo énfasis en este punto, ambos casos deben ser tramitados por el mismo proceso.

En el presente caso, ambos asuntos son competencia del presente despacho, en razón a la naturaleza del asunto y, en cuanto a la demanda primigenia, se tiene en cuenta también el factor territorial y la cuantía; sin embargo, para efectos de determinar si es procedente la demanda de reconvención, no es necesario tener en cuenta el factor territorial ni la cuantía, pues así lo indica la ley.

Por lo anterior, no queda más que determinar si ambos asuntos deben tramitarse por el mismo proceso o no, pues, es este hecho el que determina si es procedente la demanda de reconvención o no.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO Y LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

El despacho encuentra que ambos asuntos se tramitan por el mismo proceso, esto es, por el proceso verbal contenido en el libro tercero, título I del C. G. P. Cabe aclarar que, el proceso de pertenencia tiene unas disposiciones especiales que se deben cumplir en el marco del proceso verbal, sin embargo, estas solo son reglas específicas que se le suman a las disposiciones generales que, como se dijo, debe cumplir en el desarrollo

del proceso verbal, lo cual no ocurre en el proceso reivindicatorio, pues para este no se establecieron disposiciones especiales, pero, también debe tramitarse por el proceso verbal que se aplica al proceso de pertenencia. En ese sentido, se equivoca el recurrente al interpretar que se trata de dos tramites distintos, por el simple hecho de que a uno de los dos asuntos se le exigen unas disposiciones especiales.

Es decir, la declaración de pertenencia tiene unas disposiciones especiales adicionales a las disposiciones generales del proceso verbal, pero no quiere decir esto que tenga un trámite especial o distinto o que se trate de un proceso declarativo especial como sí ocurre, por ejemplo, con el proceso de expropiación, el de deslinde y amojonamiento, el divisorio y el proceso monitorio.

Entonces, ambos procesos se deben tramitar por el proceso verbal, ahora bien, en razón a la cuantía, se trata de un verbal sumario.

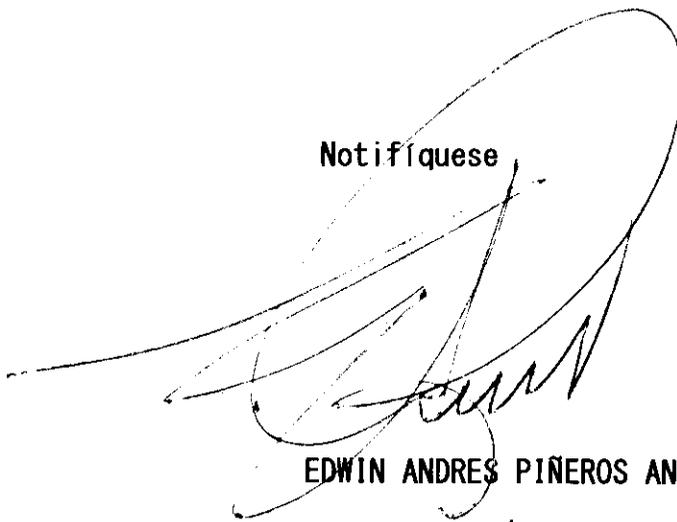
Por ende, fue correcta la decisión de admitir la demanda de reconvención y los dos procesos son acumulables. Nótese que, a ambas partes se les corrió traslado por los 10 días que indica la norma, ambos asuntos versan sobre el mismo objeto, es el mismo juez el competente, las pretensiones de las partes son conexas y, además, ambos tienen el mismo tramite a pesar de que la declaración de pertenencia contenga unos requisitos especiales adicionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare

RESUELVE

NO REPONER el auto de 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se admite demanda de reconvención.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

SE REQUIERE A LA SECRETARIA, para que sólo pase al despacho los asuntos, peticiones o memoriales que tengan solicitud formal de pronunciamiento judicial.

En el presente caso no es necesario pronunciarme frente al envío formal del citatorio de notificación

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES RINEROS ANDRADE

Juez

2021 00222

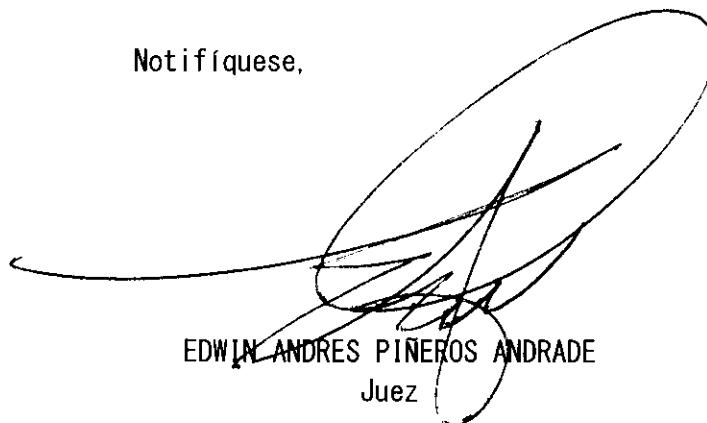
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado JUAN ELIECER CAÑON GONZALEZ al abogado PEDRO HUMBERTO VARGAS.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c. g. p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINOS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 13 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de FACREDIG contra JEISSON ALEXANDER CARRIAZO RAMIREZ, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Previo los tramites y conforme al decreto 806, la parte demandante envió la NOTIFICACION POR AVISO a la dirección electrónica del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare.

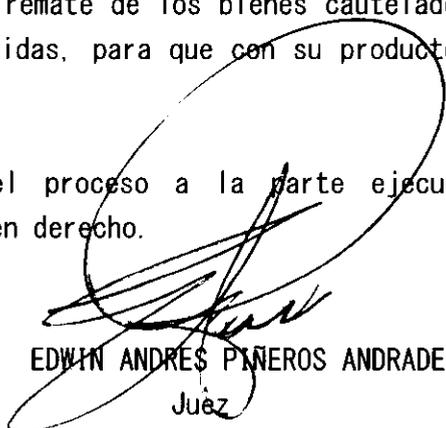
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_3000.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

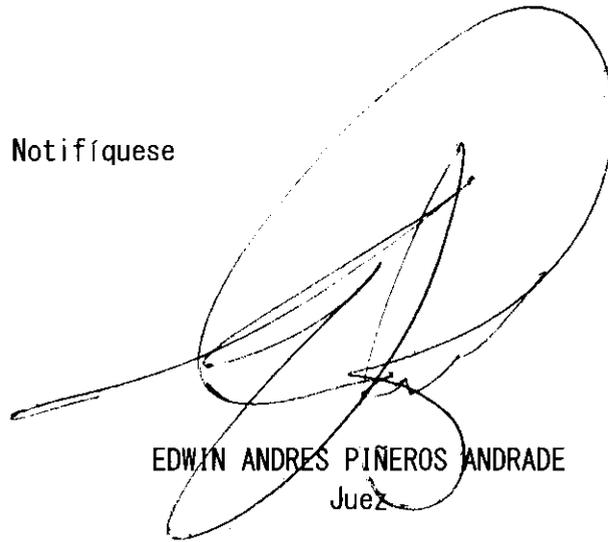
2021 00245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00274

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

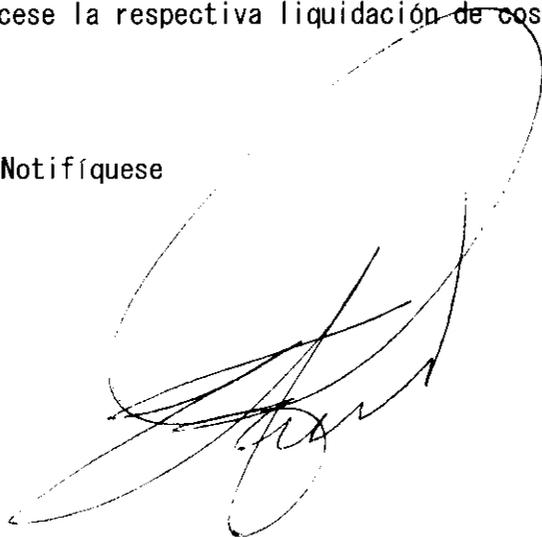
San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En firme la presente decisión y en caso de existir dineros o depósitos judiciales, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Previo a ello realícese la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Andres Piñeros Andrade', is written over the 'Notifíquese' text and extends downwards towards the printed name.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de JAIRO ALONSO VASQUEZ CARDONA contra JUAN CAMILO SOLANO BAUTISTA.

ANTECEDENTES

El fondo Nacional de Ahorro, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-15083, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura publica no 1060 del 06 de septiembre de 2019,

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 30 de julio de 2019, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación PERSONAL al demandado in que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública allega con la demanda, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones, Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

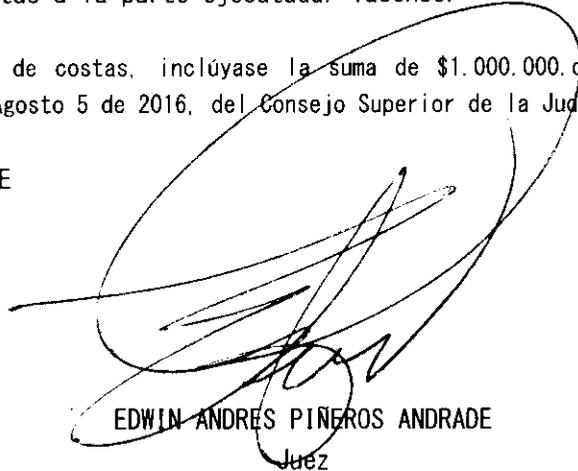
SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho. (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00319